

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO

60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, INCORPORANDO NUEVA CAUSAL DE CESACIÓN EN EL CARGO DE DIPUTADO O SENADOR.

1. **Fundamentos.-** La Constitución de 1980 –coherente con su modelo *presidencialista reforzado*-, delineo un sistema de *prohibiciones parlamentarias*, las que “constituyen las limitaciones a que están sujetas determinadas personas para ser elegidos o desempeñar cargos parlamentarios en virtud de la actividad que se encuentran desarrollando o de realizar determinadas labores específicas cuando ya se encuentran en el ejercicio del cargo parlamentario, cuyas causales están expresamente señaladas en la Carta Fundamental y son de derecho estricto, con el objeto de asegurar su probidad, independencia, y respetabilidad en el ejercicio del cargo parlamentario, cuya infracción genera la nulidad de la elección, imposibilidad de acceder a un nuevo cargo o la cesación del cargo parlamentario, según sea el caso”1.

Entre dichas prohibiciones se encuentran las **causales de cesación**, que son verdaderas interdicciones para el desempeño de la función para la que han sido elegidos los diputados y senadores **e impiden su continuación.** Generan “la interrupción o terminación del Mandato Parlamentario, y la pérdida de la calidad de congresista de quien lo desempeñaba, debido a alguna causa sobreviniente; o la ejecución de ciertos actos que provoquen dicha caducidad; o al término natural del plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones y poderes conferidos”2. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que “el constituyente estuvo inspirado, por una parte, el deseo de deslindar la actividad parlamentaria de otros afanes sociales y económicos y por cierto políticos, considerados en ese momento de nuestra historia como ajenos a ella y excluyentes para sus ejecutores; y, por la otra, de sancionar severamente toda conducta que excediera el patrón democrático y de respeto por la institucionalidad que los parlamentarios deben a su propia investidura de representantes de la voluntad soberana en el marco de un Estado de Derecho”3.

1 Cfr. con detalle Nogueira, Humberto. *Derecho Constitucional.* Tomo II. Legal Publishing, Thomson Reuters, 2013: p. 486.

2 STC Rol 8123-2020

3 STC Rol 970-2007.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en Sentencia Rol 970-2007, ha precisado el alcance señalando que:

**“...DECIMOPRIMERO**. Igualmente evidente, empero, es atender a que la actividad parlamentaria **no se reduce a su labor dentro del hemiciclo, en las comisiones o en el marco de sus deberes protocolares**. Por el contrario, la participación de los parlamentarios en el proceso de elaboración de las leyes, así como en la labor fiscalizadora que le compete a la Cámara de Diputados, supone representar, en ambos casos, la opinión de sus mandantes: los ciudadanos; y el conocer su opinión incluye participar en aquellas modalidades en que aquellos tratan sus asuntos comunes en goce de las libertades y derechos que la Constitución reconoce [...]

**DECIMOSEGUNDO**. Que, a la armonía que debe obtenerse de la interpretación constitucional de los textos, de su espíritu, de su historia fidedigna y de la práctica institucional descrita, respecto de los asuntos que nos ocupan en autos, debe agregarse a las causales de cesación en el cargo parlamentario requeridas, la extensión de los límites constitucionales a que se ven expuestas las conductas sujetas a sanción. Las causales de cesación en los cargos parlamentarios no son hechos de relevancia penal en estrictos términos, en el sentido acogido para entender la reserva legal del inciso octavo del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución, sino que son parte de la categoría ilícitos constitucionales empleada para calificar las causales de acusación constitucional que no son constitutivas de delito. Sin embargo, sí son conductas que se sancionan y por lo tanto su descripción debe encontrarse expresamente en la ley o, en este caso, en la propia normativa constitucional;...”.

En este contexto, las causales actualmente vigentes en el art. 60 deben ser objeto de revisión, pues, si se asume que se busca sancionar severamente toda conducta que excediera el patrón democrático y de respeto por la institucionalidad que los parlamentarios deben a su propia investidura, indudablemente el *ejercicio de la violencia* no es un medio idóneo en la función pública parlamentaria. Lo anterior, es una contradicción, si los representantes de los ciudadanos muestran preocupación por el ejercicio diario de la violencia en la sociedad, y esta se transforma al mismo tiempo en una práctica política.

1. **Ideas Matrices.** El presente proyecto de reforma constitucional incorpora una nueva causal de cesación en el cargo de diputado o senador consistente en el empleo de actos de violencia, es decir, como energía o fuerza física grave que se despliega, en este contexto, durante el ejercicio del cargo, respecto de sus colegas parlamentarias o parlamentarios. Se trata de un nuevo ilícito constitucional que castiga severamente el empleo de la violencia intencional

como forma de coacción en la actividad parlamentaria. Lo anterior, en virtud de las reglas contenidas en el art. 60 y cuya competencia para su conocimiento corresponde al Tribunal Constitucional conforme a las reglas generales previstas en el art. 93 ordinal 14 de la Carta Fundamental.

Es sobre la base de estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

*Proyecto de Reforma Constitucional.*

**Artículo Único.- Para intercalar en el artículo 60 de la Constitución Política de la República, el siguiente inciso octavo nuevo, pasando a ser el actual noveno y así correlativamente:**

“Cesará en el cargo el diputado o senador, que ejerciere actos de violencia respecto de otro parlamentario en el desarrollo de sus funciones.”.